

Boletín Informativo

Septiembre 2000 - No.2, Año I

NUEVA LEY SOBRE DERECHO DE AUTOR DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Una nueva Ley sobre Derecho de Autor, ley 65-00 entró en vigor el pasado 23 de agosto después de más de dos años de discusiones en el seno del Congreso. Esta ley viene a sustituir a la ley 32-86 de 1986, la cual era considerada ya como una de las leyes más avanzadas de América Latina en su género.

El objetivo de la nueva ley es el de adecuar la legislación que regula la materia a aquellos convenios internacionales que han sido suscritos por la República Dominicana desde la fecha de promulgación de la antigua ley, particularmente el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC).

Por otro lado, esta ley moderniza aquellos elementos que han sido objeto de nuevos avances tecnológicos tal y como los programas de computadoras y las obras audiovisuales, entre otros.

Por último, se incluyen disposiciones más amplias con relación a los contratos de edición y a los de transmisión o cesión, se establece el derecho de persecución o "droit de suite" y se elimina la exigencia de la prestación de la fianza por parte del extranjero transeúnte.

Derechos Protegidos

Por oposición a otras legislaciones las cuales sólo abarcan la protección a las creaciones literarias y artísticas, nuestra legislación permite incluir los bienes incorpóreos tanto artísticos y literarios como científicos, industriales, comerciales y técnicos.

Dentro de una enumeración no limitativa, la nueva ley contempla la protección de:

- 1) Obras en forma escrita, a través de libros, revistas, folletos u otros escritos;
- 2) Conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza;
- 3) Obras dramáticas o dramático-musicales y demás obras escénicas;
- 4) Obras coreográficas y las pantomímicas;
- 5) Composiciones musicales con letras o sin ellas;
- 6) Obras audiovisuales fijadas en cualquier clase de soportes;
- 7) Obras de dibujo, pinturas, arquitectura, escultura, grabado, litografía y demás obras artísticas;
- 8) Obras fotográficas;
- 9) Obras de arte aplicado;
- 10) Ilustraciones, mapas, planos, croquis y obras plásticas relativas a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias;
- 11) Programas de computadoras, en los mismos términos que las obras literarias, sean programas fuente o programas objeto;
- 12) Las bases o compilaciones de datos u otros materiales, que por la selección o disposición de sus contenidos constituyan creaciones de carácter intelectual;
- 13) En fin, toda producción del dominio literario o artístico o expresión literaria o artística del dominio científico, susceptible de divulgarse, fijarse o reproducirse por cualquier medio o procedimiento, conocido o por conocerse.

Objeto del Derecho de Autor

La protección de los derechos de autor reúne las siguientes características:

1. Protege las creaciones formales y no las ideas, las cuales deben resultar del talento creativo del hombre, en el dominio literario, artístico o científico.

2. La protección es reconocida con independencia del género de la obra, su forma de expresión, mérito o destino.
3. Es menester que cuente con características de originalidad.
4. La protección no está sujeta al cumplimiento de formalidades.

El autor, o titular originario del derecho, es la persona física que crea la obra y el sujeto originario del derecho de autor. No es posible que una persona jurídica sea autora (pero pueden ser titulares derivados de algunos derechos de autor). En el caso de obras colectivas, la ley establece la presunción de que los derechos patrimoniales le corresponden a la persona que publica o divulga dicha obra con su propio nombre.

Obras Protegidas por el Derecho de Autor

Los derechos de autor pueden aplicarse tanto a obras originales como derivadas. Las obras originales se refieren a obras primitivamente creadas por un determinado autor de manera completamente original e independiente. Las obras derivadas se refieren a obras que resultan de la adaptación, traducción, arreglo y otra transformación de una obra originaria.

Derechos, Obligaciones y Limitaciones a los Derechos Conferidos

El derecho que se le confiere al autor de una obra es inherente a su persona durante todo el transcurso de su vida y a sus causahabientes durante 50 años después de su muerte, teniendo las características de inalienable, imprescriptible e irrenunciable.

La ley contempla sin embargo excepciones a la duración *ad-vitem* de los derechos de autor. En el caso de las obras colectivas, programas de computadoras, fotografías y fonogramas, la protección tendrá una duración limitada a 50 años a partir de su publicación o realización según el caso. Las obras audiovisuales por su parte serán protegidas por 70 años (arts 25-29).

Estos derechos son de doble naturaleza: morales y patrimoniales. Los derechos morales pueden resumirse en (art. 17):

- a) el derecho a decidir y a retractarse sobre la divulgación o no de la obra;

- b) el derecho a exigir que se respete su condición de creador y la integridad de su creación;

Por su parte el derecho patrimonial se compone del derecho de reproducción, traducción, modificación, distribución, comunicación y explotación de la obra por cualquier procedimiento (art. 19).

Las limitaciones a los derechos de autor son de interpretación restrictiva. La ley permite bajo condiciones y con finalidades específicas, la utilización de fragmentos o la reproducción de obras protegidas, con ánimo de conservación y para uso estrictamente personal o académico (arts. 30-44).

Igualmente, en casos en los cuales se estime de utilidad pública, la ley le concede al Estado el derecho de utilizar una obra que se considere de gran valor científico o pedagógico (art. 48).

Protección de Obras Extranjeras

Las obras de origen extranjero son automáticamente protegidas por nuestro derecho de igual manera que las nacionales cuando se trata de obras publicadas en países miembros de los tratados internacionales de los cuales forme parte la R.D. En los demás casos se otorgará la protección siempre y cuando exista una reciprocidad con relación a las obras de nacionales dominicanos (art. 8).

El Estado podrá conceder licencias obligatorias no exclusivas e intransferibles para la traducción y reproducción de obras extranjeras, disponiendo una remuneración en favor del autor de dicha obra (arts. 45-47).

Derecho de Persecución

El derecho de persecución o “droit de suite”, aplicable en Francia desde 1920, es una de las figuras introducidas en la nueva ley. Este consiste en otorgarle al autor de una obra pictórica, escultórica o de artes figurativas en general, o a sus causahabientes, un porcentaje (que en nuestra ley es de 2%) sobre el precio de reventa de dicha obra (art. 78).

La finalidad de este derecho es el de beneficiar al autor de la plusvalía adquirida por su obra durante el transcurso de los años.

Transmisión Vía Satélite

La ley llena el vacío creado al entrar en vigencia la nueva ley de Telecomunicaciones y derogarse las disposiciones anteriores, y penaliza la transmisión de contenidos no autorizados o desprovistos de autorización a los productores. El cumplimiento de esta disposición está a cargo de las personas o entidades autorizadas a prestar el servicio público de telecomunicaciones de radiodifusión (radio o televisión).

Programas de computadora

La ley establece que las licencias de uso de los programas de computadora podrán o no estar firmadas por las partes. Se considera que el usuario ha aceptado las condiciones establecidas en los impresos que figuran como parte del programa adquirido.

Transferencia de Derechos

El derecho de autor podrá ser transferido por sucesión u objeto de legado o disposición testamentaria. En sus aspectos patrimoniales, el derecho podrá ser transferido por contrato de cesión (arts 76-77).

1. Contrato de cesión y de uso.

En adición al contrato de cesión, el autor de una obra podrá otorgar licencias de usos (arts. 79-84).

Se considerarán nulos aquellos contratos tendientes a transferir las producciones futuras de manera general (a menos que se trate de una o varias obras con características delimitadas) y aquellos que acuerden la no-producción o la restricción de la producción futura aún por tiempo limitado.

2. Contrato de edición.

A falta de estipulación en contrario la ley reglamenta ciertas condiciones bajo las cuales deberá suscribirse el contrato de edición. Esta le otorga al autor la suma de un 10% sobre el precio de venta al público de la primera edición y un 15% para las ediciones subsiguientes (arts. 85-112).

3. Contrato de inclusión de la obra en fonogramas.

Este contrato es aquel por el cual el autor autoriza al productor a fijar la obra en un fonograma para su reproducción y distribución (arts. 113-118)

4. Contrato de representación.

Este contrato es aquel por el cual el autor de una obra dramática, coreográfica u otra similar, autoriza a un empresario para hacerla representar en público. Cuando la retribución no haya sido fijada contractualmente, el autor tendrá derecho a un mínimo de 10% sobre el monto de las entradas recaudadas y al 15% sobre la función de estreno.

Registro y Depósito Legal

La protección a los derechos de autor es independiente de cualquier formalidad. Sin embargo, estos derechos podrán ser objeto de registro en el Registro Nacional de Derecho de Autor como garantía a la autenticidad y seguridad de los mismos.

Sociedades de Gestión Colectiva

Las Sociedades de Gestión Colectiva aseguran un sistema de recaudación, distribución y fiscalización de los derechos de los autores miembros, tanto nacionales como extranjeros, pudiendo sólo existir una sociedad por cada rama o especialidad literaria o artística.

Acciones Legales y Sanciones Aplicables

El titular de un derecho de autor podrá elegir entre la vía civil, represiva o administrativa para ejercer acciones por violación a sus derechos.

Las sanciones por violación a los derechos de autor establecidos por la ley incluyen la prisión correccional de tres meses a tres años y la confiscación de los materiales y equipos utilizados para el acto ilícito. Las multas han sido indexadas hasta la concurrencia de mil salarios mínimos sin perjuicio de las reparaciones que pudieran resultar por concepto de daños y perjuicios.

El titular tendrá también la facultad de solicitar el establecimiento de medidas conservatorias y preventivas cuando entienda que sus derechos se encuentran en peligro de ser lesionados. Estas medidas se establecen de manera especial para las fronteras obligando a las Aduanas a velar por la no-importación de productos pirateados.

Esta ley, al igual que la anterior, hace excepción al principio de la personalidad de la pena, extendiendo la responsabilidad a los propietarios, representantes o responsables de las sociedades que incurran en

violaciones a los derechos de autor establecidos por la ley.